

Demandante: Martha Delci Hoyos
Radicado: 050013105016**202300083** 00
Expediente Digital: [05001310501620230008300](https://expedientejudicial.gob.co/05001310501620230008300)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo promovido por **MARTHA DELCI HOYOS** contra **PORVENIR S.A.**, visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada el día **19 de marzo** de la presente anualidad, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala la apoderada judicial de **PORVENIR S.A** que se debe realizar control de legalidad del proceso, argumentando que, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **MARTHA DELCI HOYOS**, por valor de **\$7.271.899**, correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional y por valor de **\$13.529.794**, por concepto de la diferencia de intereses moratorios del artículo **141 de la ley 100 de 1993**, no obstante, manifiesta que la entidad que representa no adeuda concepto alguno por mesadas retroactivas, toda vez que esta agencia judicial no tuvo en cuenta que sobre dicho concepto se deben hacer los descuentos en salud que ordena la Ley, razón por la cual, al efectuar el cálculo menos los referidos descuentos, la AFP pago a la ejecutante la suma de **\$71'356.484** que comprende el retroactivo causado desde el **10 de abril de 2014** hasta el **28 de febrero de 2022**, suma que se canceló mediante depósito judicial el día **22 de febrero de dicha anualidad**.

Respecto a los intereses de mora, aduce que se han cometido imprecisiones en la liquidación efectuada por esta agencia judicial, toda vez que según lo dispuesto en el **art. 141 de la Ley 100 de 1993** contempla una tasa de interés máxima vigente al momento del pago y no conforme a lo estipulado por el interés bancario corriente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **PORVENIR S.A.** solicita con fundamento en el artículo **132 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, que se realice el respectivo control de legalidad respecto del mandamiento de pago, y, en consecuencia, que se tenga por satisfecha dicha obligación frente al retroactivo y a los intereses moratorios, considerado que no hay saldo pendiente por cancelar.

Revisado el proceso en su integridad, en efecto, se advierte que, hay merito para realizar un control de legalidad desde el auto que aprueba la liquidación del crédito, conforme las facultades conferidas por el **artículo 132 de C.G.P.** consistente en dejar parcialmente sin efectos dicha providencia respecto al capital liquidado por concepto de retroactivo pensional, pues como bien lo señala la profesional del

derecho, el Despacho omitió descontar del mismo la suma correspondiente a los descuentos en salud. (Se anexa liquidación en 1 folio).

Así las cosas, se dejará sin efectos dicho numeral y en general toda providencia que se haya adelantado respecto del retroactivo indicado.

Ahora, frente a los intereses de mora, no hay mérito para realizar pronunciamiento alguno, toda vez que se realiza nuevamente la liquidación aplicando la tasa máxima de usura vigente para cada trimestre conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra un depósito judicial por la suma de **\$30.000.000**, a órdenes de este Despacho y dado que el apoderado no presentó poder que lo faculte para recibir el título ni contrato de prestación de servicios, se ordenará a nombre de la demandante.

Así las cosas, como quiera que con ese valor se da cumplimiento a la obligación ejecutada por concepto de intereses de mora, no encuentra el Despacho razón alguna para continuar con el trámite del proceso, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C. P. Laboral y de la S.A.

En consecuencia, se dispone el fraccionamiento del título judicial N.º. **413230004211956**, de la siguiente manera:

Primera fracción: por valor de **\$13.529.794**, la cual se hará a nombre de la señora **MARTHA DELCI HOYOS** identificada con C.C. No **21.941.316**, que corresponde al concepto de la diferencia de intereses moratorios del artículo 141 ordenadas dentro del proceso ejecutivo conexo y que conforma la suma del crédito,

Segunda fracción: por valor de **\$16.470.206**, correspondiente al remanente o saldo sobrante el cual será devuelto a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**

Dado lo anterior se ordena la terminación del proceso por pago total y se ordena el archivo.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad del presente proceso Ejecutivo Conexo promovido por la señora **MARTHA DELCI HOYOS** contra **PORVENIR S.A** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto que data del **29 de febrero de 2024** y que reposa en el documento denominado "**18AutoApruebaLiquidacion**" del expediente digital, en los siguientes términos:

Capital: \$13.529.794, Diferencia de los intereses moratorios del artículo **141** de la Ley 100 de 1993. **ANEXO N°1**

TERCERO: DAR por terminado el Proceso Ejecutivo laboral de la señora **MARTHA DELCI HOYOS**, en contra de **PORVENIR S.A**, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENA fraccionamiento del título judicial N.º. **413230004211956**, de la siguiente manera:

Primera fracción: por valor de **\$13.529.794**, la cual se hará a nombre de la señora **MARTHA DELCI HOYOS** identificada con C.C. No **21.941.316**, que corresponde al concepto de la diferencia de intereses moratorios del artículo 141 ordenadas dentro del proceso ejecutivo conexo y que conforma la suma del crédito.

Segunda fracción: por valor de **\$16.470.206**, correspondiente al remanente o saldo sobrante el cual será devuelto a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**

QUINTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total y se ordena el archivo.

-2-

NOTIFIQUESE

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados N° 000 fijados en la secretaria del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Medellín, **el 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**

Secretaria: _____
Diana Patricia Guzmán Avendaño

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeacc1586693d391a1e7a08b5b93e36de34dc1eb293049560b7dc40191bc3192**
Documento generado en 11/04/2024 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>